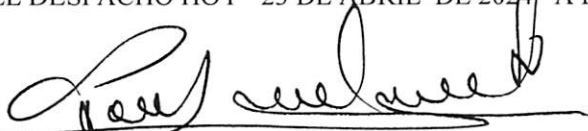


TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100- 101 Y 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-0274	PERTENENCIA	SANDRO ANDRES CEBALLOS	HEREDEROS E INDETERMINADOS DE LIBERTO ANTONIO BOLIVAR Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 3 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 23 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 26 DE ABRIL DE 2024 (5.00.P.M.)

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

18

Doctor
JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO
Juez Promiscuo Municipal
Segovia – Antioquia

REF.: Declaración pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS** contra los herederos desconocidos del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**.

R/DO: 2.020-00274.

ASUNTO: Excepciones previas.

HERNANDO DE J. ÁVILA ETTIENNE, mayor de edad, oriundo y vecino de esta población, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, ejerciendo con la calidad de **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, me permito solicitar a su Despacho que, previo el trámite consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, con citación y audiencia del accionante, se sirva Usted disponer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley disponer citar (Condueña).

SEGUNDA: Condenar en costa del proceso al demandante, señor **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS**.

HECHOS

1. En el poder conferido por el demandante para instaurar la demanda indicada se **omitió el nombre y domicilio del demandado (s)**, requisito formal exigido en toda demanda según el artículo 82 del Código General del Proceso, así sea que en los **poderes especiales** los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado acorde con lo estipulado en el inciso primero del canon 74 ibídem. Sólo se otorgó un poder abstracto, vago, impreciso (iniciar proceso civil de prescripción extraordinaria de dominio de la posesión, sic.). Incluso, el numeral 4 de la disposición 82 consagra, entre los requisitos de la demanda: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Situación que no acaece en las pretensiones de la demanda porque no dice contra quién se debe declarar el fallo, o sea, no nombra el titular del derecho real de dominio del inmueble, tal cual es el accionado. Además, en

la demanda no se identificó ni delimitó el predio de mayor extensión donde se halla el inmueble de menor cabida a usucapir, transgrediéndose otra de las exigencias formales de la demanda.

2. En el certificado de tradición y libertad correspondiente a la **matrícula inmobiliaria N° 027-2885**, anotación N° 3, se aprecia que el día ocho (8) de agosto de 1.986 se registró en dicho folio la sentencia de adjudicación (Cuota pro indiviso) en la sucesión del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, proferida el día 24 de enero de 1.985 por el Juzgado Civil del Circuito de Segovia (Ant.) en provecho de su hermana **EMILIA BOLÍVAR**. Esto significa que el demandado, señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, a raíz de su muerte, no existe, no sobrevive. Por tal motivo la demanda fue impetrada en frente de los herederos indeterminados del extinto **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, muy a pesar de no haber aportado la copia del folio del registro civil de su defunción ocurrida el día dos (2) de noviembre de 1.970 en el municipio de Segovia (Ant.), documento exigido legalmente para acreditar la defunción de las personas. Además, se cometió un error al haberse accionado contra los causahabientes del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR** en virtud de que éste y su descendencia dejaron de ser co – propietarios del singular bien raíz en el instante que se liquidó su sucesión y, por ello, únicamente su hermana **MARÍA EMILIA BOLÍVAR** y/o sus descendientes inciertos son los exclusivos dueños de semejante inmueble.

De ahí que la demanda que nos contrae sólo podía incoarse contra ésta última o sus herederos desconocidos porque son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso. Esta situación anómala conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva. No existe identidad entre la persona y/o herederos accionados y el sujeto procesal que debe responder legalmente como lo explicaré ulteriormente.

3. Los señores **LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS** y **SANDRO ANDRÉS CEBALLOS** obtuvieron, a título de donación (Derecho de cuota), un lote de terreno situado en la calle Montañita del municipio de Segovia (Ant.), con tres (3) piezas de habitación en material, que mide de frente tres metros con cincuenta y cinco centímetros (3.55 m) por dieciocho metros con ochenta centímetros (18.80 m) de centro, convenio celebrado con la señora **MARÍA EMILCE CEBALLOS ÁLVAREZ**, solemnizado con la Escritura Pública N° 369 del día 27 de junio de 2.014, autorizada en la Notaría Única del Circuito de Segovia (Ant.), inscrita el día 4 de julio de 2.014 en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Segovia, Antioquia (Anotación N° 19), matrícula inmobiliaria N° 027-2885.

Como estos donatarios adquirieron dicho derecho en **común y pro indiviso** no es posible que el Despacho resuelva de fondo sin la comparecencia de la señora **LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS**, persona que es sujeto de tal relación o que intervino en dicho acto (Donación) y es por ello que el señor Juez debe ordenar notificarla para integrar el contradictorio, con arreglo al artículo 61 id, porque la demanda debió incoarse por sendos condueños. Es más, en consonancia con el canon previo, el demandante debió solicitar la citación de la co propietaria nominada porque puede afectarla el resultado de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, 101 y demás normas citadas del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales.

Copia del folio de registro civil de defunción del señor **LIBERTO ANTONIO BOLÍVAR**, librado por la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.).

Copia de la Escritura Pública N° 32 del día 24 de enero del año 1.991, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.), otorgada por el señor **VICENTE ESAÚ ACHURI MENESES** en favor de la señora **MARÍA EMILCE CEBALLOS ÁLVAREZ**, documento con que se solemnizó el contrato de compraventa de un lote y casa de habitación, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, seccional Segovia (Ant.) el día 30 de enero de 1.991 (Anotación N° 10), matrícula inmobiliaria N° 027-2885.

Los documentos aunados con el cuerpo de la demanda.

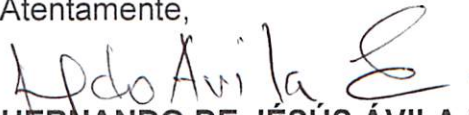
PROCESO Y COMPETENCIA

Trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso. Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente Señor Juez.

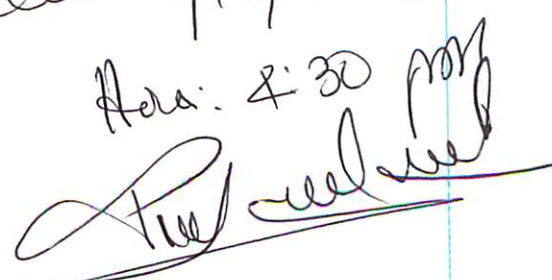
NOTIFICACIONES

Recibiremos las notificaciones de sus resoluciones en la Secretaría del Despacho (Estados), en la dirección de mi oficina situada en la carrera 49 N° 49-56, segundo piso, Segovia (Ant) o en mi correo electrónico: vanegas1904@hotmail.com
Cel. 3147995665.

Atentamente,


HERNANDO DE JESÚS ÁVILA ETTIENNE
C.C. N° 70.120.045 Medellín
T.P. N° 45.505 C.S.Judic.

Segovia, viernes seis (6) de octubre de 2.023

Recb = 9/10/2023
Hora: 4:30 pm


ONstancia: Sagovia. De tubie 10/2023 anexo
al proceso la Excepciones previas presentada
por el Curador Ad-Litem Dr Hernando Avila, 10
anterior para su conocimiento. A. Despacho

Dora
Notificadora